



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE229099 Proc #: 3891603 Fecha: 16-11-2017
Tercero: 900251401-1 – GRUPO SOLERIUM S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04076
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó operativo de control ambiental en el día 16 de septiembre del 2016, en la carrera 72 No. 24 C – 05, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C., en la cual se encontraron instalados dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, y aviso en fachada, sin contar con registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, un pendón con publicidad comercial no permitida, toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, a nombre de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.**, identificada con NIT No. 900.251.401-1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 0978 del 04 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…), 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

a. TIPO DE ELEMENTO:	1. DOS (2) VALLAS DE OBRA CONVENCIONAL 2. UN (1) AVISO EN FACHADA 3. UN (1) AVISO EN CULATA 4. UN (1) PENDÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	1. VALLAS DE OBRA CONVENCIONAL: PLACER Y ESTILO MONCALIERI LOS ULTIMOS DEL SECTOR APARTAMENTOS DE 2, 3 Y 4 ALCOBAS. 2. AVISO EN FACHADA: SALA DE VENTAS 3. AVISO EN CULATA: SOLERIUM 4. PENDON: CONOCE NUESTRO MODELO
c. No. DE ELEMENTOS	5
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	25, Aprox. (Cada Valla de Obra) 5, Aprox. (Aviso en Fachada) 3, Aprox. (Aviso en Culata) 3, Aprox (Pendón)
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	LOTE
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CARRERA 72 No. 24C – 05
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS
h. BARRIO	MODELIA
i. LOCALIDAD	FONTIBÓN
j. TIPO DE VÍA*	V - 2
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	Vallas de Obra Convencional: Norte – Sur (Instalado), Sur – Norte (Instalado)
l. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	16-0672 – 2016-09-16



4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de Control, el día 16/09/2016 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 24C – 05, encontrando instaladas dos (2) Vallas de Obra Convencional y cuya propietaria es la Sociedad GRUPO SOLERIUM S.A, identificada con NIT 900.251.401-1, encontrando que:

- Los elementos de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con el registro.
- Adicionalmente, dentro de la visita técnica, se evidenció un elemento tipo Aviso en Fachada instalado que no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y también se encuentran otros elementos tipo aviso en culata y pendón instalados, los cuales incumplen de acuerdo con lo contemplado con las normas vigentes.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

A partir de lo evidenciado en la visita de Control, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional, Aviso en Fachada, Aviso en Culata y Pendón en:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA:	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontraron instalados dos (2) elementos de PEV tipo Valla de Obra Convencional y Aviso en Fachada, sin contar con registro otorgado por la SDA	Art. 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el Art. 5 DE LA Res. 931/2008:
El pendón no puede ser utilizado para publicitar información comercial.	Art. 17, Decreto 959/2000 en concordancia con el Art. 11 del Decreto 506/2003
Los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010	Numeral 10.6, Art. 10, Decreto 506 del 2003 en concordancia con el Art. 61, Decreto 1469 del 2010
Esta prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, culatas de los edificios y muros de cerramiento de lotes sin desarrollo.	Paragrafo, Art. 25, Decreto 959/2000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento tipo Valla de Obra Convencional, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 24C – 05



Fotografía No. 2 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 24C – 05



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 3 1 Vista de los elementos tipo Aviso en Fachada y Pendón ubicados en la Avenida Carrera 72 No. 24C - 05

REGISTRO SINUPOT – POT – USO DEL SUELO – ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS
DELIMITADAS DE COMERCIO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE Y PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AK 72 24 C

TREATAMIENTO: CONSERVACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FECHA: 8
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD: 9 FONTIBON
FECHA DECRETO: 903-04120061 Mod-Res 9465006		LTO: 114 MERULA
		SECTOR: 5 MERULA

Sector de Demanda: 8

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO

- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malta Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios



6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad GRUPO SOLERIUM S.A., identificada con NIT 900.251.401-1, propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional, aviso en fachada, pendón y aviso en culata; a la fecha de la visita técnica, se evidenció que los elementos de Publicidad Exterior Visual, no cuentan con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad GRUPO SOLERIUM S.A, propietaria del elemento.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

Los presentes elementos publicitarios tipo Valla Obra Convencional, aviso en fachada, pendón y aviso en culata, por sus características estructurales, se encuentran demarcados dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 0978 del 04 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A**, identificada con NIT No. 900.251.401-1, presuntamente propietaria y/o anunciante, de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 72 No 24 C - 05, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A**, identificada con NIT No. 900.251.401-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 0978 del 4 de marzo del 2017, señaló que en la carrera 72 No. 24 C – 05, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontraron instalados dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, y aviso en fachada, sin contar con registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, un pendón con publicidad comercial no permitida, toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 5 y los artículos 17 y 19 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A**, identificada con NIT No. 900.251.401-1, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 72 No 24 C - 05, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, un elemento tipo pendón, utilizado para publicitar información comercial, vulnerando con estas conductas presuntamente normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A**, identificada con NIT No. 900.251.401-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 B No. 116-16 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-1202, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CHRISTIAN CAMILO CRUZ MEJIA	C.C:	1026255330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170993 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/10/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-1202